

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

***75052/1997***

***BANCO FEDERAL ARGENTINO S.A. s/ QUIEBRA***

Buenos Aires, 07 de febrero de 2024.-

# Y VISTOS:

**1.)**

Apeló el acreedor

*The Bank of New York S.A.*

el decreto de fecha

[31.05.2023](../368227368/view), mediante el cual la juez de grado desestimó su petición de que se abonaran los dividendos establecidos en el proyecto de distribución de fondos presentado en autos en moneda dólares estadounidenses.

Los fundamentos fueron presentados con fecha [16.06.2023](../373280979/view), los que fueron contestados por la sindicatura general el [21.06.2023](../373868666/view).

Por su parte, la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió con fecha [14.11.2023](../391932845/view), propiciando la confirmación del fallo impugnado.

1. Conforme surge de las constancias de autos, presentado que fue el

informe final y proyecto de distribución, el acreedor recurrente solicitó con fecha

[10.04.2023](../365213788/view) que se abonaran los dividendos en moneda dólares estadounidenses,

señalando que dicha modalidad de pago no significaba ninguna ilegalidad, ni violación a las normas cambiarias del BCRA. Citó jurisprudencia de esta Sala.

El juez de grado rechazó su petición y dispuso que los gastos del concurso y los dividendos concursales sean abonados oportunamente en moneda de curso legal, autorizando para ello la venta de los fondos pertenecientes a esta quiebra que se encuentran depositados en dólares estadounidenses bajo la modalidad denominada “dólar MEP”, con intervención de la sociedad bursátil que resulte más conveniente.

1. Se quejó el acreedor de lo resuelto en la anterior instancia con base en que, si el producido de los activos se encuentra depositado en dólares estadounidenses, nada obsta que el pago de los dividendos se haga en esa divisa ya que su reparto es posible, determinando simplemente la cotización que se emplea y la cuota de participación de cada acreedor. Sostuvo que dicho proceder no sitúa a ningún acreedor en posición favorable por sobre otro, toda vez que los créditos ya se encuentran determinados y cada acreedor cobrará en función de la proporción de su crédito verificado, solo que en lugar de hacerlo en pesos lo hará en dólares. Asimismo, señaló que ninguna norma de la ley concursal predica que el pago deba hacerse inexorablemente en pesos. Finalmente, destacó la marcada dilación de este proceso (26 años de trámite) y el despojo que han sufrido los acreedores en la espera de la oportunidad de pago.
2. En el marco descripto, debe señalarse que en autos los fondos existentes

se encuentran depositados en dólares estadounidenses (v. [fd. 12.215/12.222](../363377018/view) y

anexos de [fd. 12.206/12.214](../363377003/view)). Ello hace que, de atenderse la petición del recurrente*, la quiebra no se encuentra en una posición asimilable a quien debe salir al mercado*

*cambiario a comprar dólares billete*. En efecto, se reitera, *la quiebra ya posee*

*fondos en la moneda en que se pretende que se abonen los dividendos y es en dicha circunstancia, en la que el apelante ha fundado su reclamo.*

En esa línea, no puede desconocerse que, si bien, en principio, las acreencias verificadas en un proceso falencial como en la especie deben ser abonadas en moneda de quiebra, la dilación en el tiempo de la cancelación de los créditos emanados del proyecto de distribución, dentro del contexto económico existente actualmente, podría importar en los hechos una desvalorización mayor de tales acreencias. Ello iría en contra de la finalidad que se persiguió al convertir los fondos depositados en una moneda constante como son los *dólares estadounidenses*, pues lo que se buscó con esa decisión fue, justamente, evitar su desvalorización y lograr pagar, a su hora, los créditos pendientes de cobro preservando el valor de la moneda y los intereses de los acreedores.

Frente a ello, siendo que debe resolverse atendiendo a la debida protección del crédito (arg. art. 159 LCQ), buscando reducir las consecuencias que el proceso falencial, tan extendido en el tiempo, ha ocasionado sobre los derechos de los acreedores y las pérdidas que le pudieran generar, encontrándose los fondos ya depositados en la moneda en que se pretende cobrar, no se advierte que existan

objeciones para que los dividendos sean abonados en dicha moneda, a la paridad de cambio correspondiente a la fecha en que se presentara el proyecto de distribución, sin necesidad de recurrir a la pesificación de las sumas depositadas en esa moneda para satisfacer los importes que se distribuyen.

Véase en este sentido que al admitirse la pretensión del acreedor, no solo no se está controvirtiendo norma alguna en el mercado cambiario, sino que, además, se está manteniendo la intangibilidad de los dividendos concursales a la fecha en que se ha presentado el proyecto de distribución, sorteando la depreciación clara que han tenido los montos asignados por el transcurso del tiempo (conf. esta CNCom, ésta Sala A, 21.10.2020, *“Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de segunda distribución complementaria”;* íd., íd., 13.04.2023, *“Siresa S.A. s/ quiebra”*).

A todo ello debe añadirse que, según surge de la contestación del memorial, la sindicatura no se ha opuesto a la petición del recurrente.

1. Ante estas consideraciones, estima esta Sala que, de manera

excepcional, en las condiciones particulares de este proceso y en esta coyuntura económica, cabe admitir que el pago de los todos dividendos concursales aquí involucrados sea realizado en dólares estadounidenses en favor de todos los acreedores.

Ello pues, conforme surge del proyecto de distribución presentado en la quiebra, los fondos resultan suficientes para abonar los gastos del concurso, reservas y créditos verificados, habiendo informado la sindicatura que existiría remanente para afrontar los intereses suspendidos por la quiebra, por lo que no se visualiza la existencia de perjuicio para la quiebra.

1. Por todo lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala

# RESUELVE:

* 1. Admitir el recurso deducido por el acreedor *The Bank of New York* y, por ende, revocar el decreto de fecha 31.05.2023, autorizándose la distribución y pago de los dividendos concursales en la moneda en que los respectivos fondos se hallan invertidos.
	2. Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades del caso en examen (art. 68, segundo párrafo CPCC).

Notifíquese la presente resolución a la Sra. Fiscal actuante ante esta Cámara y a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la

instancia anterior. El doctor

*Alfredo Arturo Kölliker Frers*

no interviene en la

presente resolución por encontrarse excusado (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

***MARÍA ELSA UZAL***

***HÉCTOR OSVALDO CHOMER***

***MARÍA VERÓNICA BALBI***

***Secretaria de Cámara***